



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 00323 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 07 SET. 2010

VISTOS, los Registros N° 02389-2009, 09868-2008, 1966-2006, 7390-2006, 1843-2006 y el Oficio N° 2032-2008-GORE-ICA-DREI/OSG que contienen la solicitud de Nulidad interpuesta por Doña **ENY MARÍA CHAVEZ PEÑA**, de la Resolución Directoral Regional N° 847-2006 de fecha 05.MAY.2006, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de un Oficio Circular N° 12-2006-GORE-DREI.C.R.I.E. AMC, se pone en conocimiento a Doña Eny María Chávez Peña que debe asistir a la adjudicación Pública de plazas vacantes por encontrarse excedente;

Que, no obstante, Doña Eny María Chávez Peña, Teresa Vilca Espino y María Simborth Ferreyra, interponen Nulidad contra la Resolución Directoral N° 164-06-DREI/I.E. "AMC" del 03.ABR.2006, la cual fue emitida por la Comisión Reorganizadora;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 847 de fecha 05.MAY.2006, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve reasignar por racionalización a Doña Eny María Chavez Peña, ya que mediante Acto Público efectuado el 29.MAR.2006 se le adjudicó una plaza en la I. E. "José Toribio Polo";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1304 de fecha 03.JUL.2006 la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve suspender el trámite administrativo de autos en tanto no se defina esa situación ante el Órgano Jurisdiccional, ya que existe una acción de Amparo debidamente recepcionada el 12.MAY.2006 por el Poder Judicial;

Que, por Expediente N° 24633 de fecha 29.SET.2006 solicita nulidad y suspensión de Ejecución de la R.D.R. N° 847 de fecha 05.MAY.2006, sin embargo, mediante escrito recepcionado con fecha 17.OCT.2007 reasumen jurisdicción administrativa por haber finalizado el proceso pendiente en el poder judicial, apelando la Resolución la Resolución Directoral Regional N° 1304, para lo que por Registro N° 02389 solicita pronunciamiento de su Solicitud de Nulidad que se encuentra en el Expediente N° 7390-2006;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, el Artículo 221° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; los mismos que cumple el recurso de apelación promovido por Doña Eny María Chávez Peña contra la Resolución Directoral Regional N° 847 de fecha 05.MAY.2006;

Que, según el artículo 233° del Reglamento de la Ley del Profesorado "Excepcionalmente podrán efectuarse reasignaciones por racionalización de personal como resultado de los procesos de restructuración, supresión o adecuación total o parcial del centro de trabajo. En este caso el lugar de destino será solicitado por el interesado o consultado previamente a éste. Se declara excedente al profesor que no reúna los requisitos o especialidad requerida para el cargo. A igualdad de condiciones se declara excedente al de menor nivel magisterial, de subsistir la igualdad, al de menor tiempo de servicios en el centro de trabajo;

Que, el Artículo 213º Error de calificación establece que "El error de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por este motivo luego de analizar y calificar los escritos de la recurrente se vio la necesidad de que se tramite como Recurso de Apelación;

Que, la mencionada Directiva N° 25-2005-ME/SG tiene por objeto "(...) establecer pautas para determinar la demanda real de plazas de personal docente y administrativo en las Instituciones Educativas Públicas de educación Básica (...); estableciéndose también que tiene como finalidad "Determinar la demanda real de plazas del personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas Públicas, de acuerdo a la oferta y la demanda del servicio educativo en función a la carga docente real(...);

Que, es necesario establecer que el proceso de racionalización, que tiene el carácter de obligatorio y prioritario, permite determinar la excedencia y/o déficit de plazas por reducción de la carga docente o por incremento de la demanda educativa, para lo cual se conforma una Comisión de Racionalización que determinará el personal excedente o déficit educativo, esta Comisión fue constituida conforme la Directiva N° 25-2005-ME/SG, como se desprende del Oficio N° 971-2006-GORE-ICA-DRE/DIGEP la Dirección Regional de Educación de Ica que señala que en la I.E. Antonia Moreno de Cáceres la Comisión Reorganizadora propuso el plan de Estudios para el 2006, en el marco de la emergencia educativa priorizando algunas áreas sobre otras, plan que fue aprobado por el CONEI, y que por el mismo motivo que justificó el nuevo plan de estudios ha habido una reducción considerable en el número de alumnas por lo que es necesario aplicar acciones de racionalización, ya que existe un desbalance en cuanto a profesores y aulas. Como es de verse existe un proceso de racionalización llevado a cabo legalmente tomando como base legal la Directiva N° 25-2005-ME/SG, y es relevante señalar que por el Oficio N° 1109-2006-GORE-ICA-DREI/UPER se deja constancia que Doña Eny María Chávez Peña en condición de excedente de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" acepta la plaza de profesor en la Institución Educativa "José Toribio Polo"; demostrando que tuvo conocimiento y aceptó voluntariamente la adjudicación de la plaza en mención hecha por convocatoria pública;

Que, Doña Eny Maria Chavez Peña señala que se ha vulnerado sus derechos laborales en su vertiente de estabilidad laboral para lo cual el Artículo 22º de la Constitución Política del Estado señala: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona", de esto se desprende que como todos los derechos fundamentales de las personas, el que es materia de pronunciamiento tampoco es absoluto, por tener que darse en armonía con los demás derechos constitucionalmente protegidos y la colectividad en general, además de ser un deber y por lo tanto, estar sujeto a determinados parámetros legales;

Estando al Informe Legal N° 630-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N°197-2010-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de Doña **ENY MARIA CHAVEZ PEÑA** contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 847-2006 de fecha 05.MAY.2006, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. GECARAYE MINAYA
GERENTE REGIONAL

